

**RESOLUCION GENERAL N° 36/03**

**VISTO:**

El Decreto N° 1.361/03 por el cual se implementa un régimen especial y temporario de Presentación Espontánea de impuestos provinciales, y

**CONSIDERANDO:**

Que, por su artículo 20 se faculta a esta Dirección General para dictar las normas complementarias necesarias para hacer efectivo dicho régimen;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 8° y 9° del Código Fiscal (t.o. 2002),

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS  
R E S U E L V E**

**Artículo 1°.-** Para acogerse válidamente al régimen de Presentación Espontánea instituido por el Decreto N° 1.361/03, los interesados deberán formalizar su presentación por escrito, en forma independiente para cada uno de los gravámenes, acompañando constancias de CUIT, CUIL, CDI o en su defecto fotocopia del documento de identidad. Se deberá indicar el impuesto que se regulariza, n° de inscripción, partida o dominio, según corresponda, n° de expediente y cualquier otra mención que identifique al contribuyente o responsable, como así también origen, monto de la deuda y número de cuotas que se solicitan.

En el mismo acto deberán presentarse, cuando correspondieren, las declaraciones juradas pertinentes e ingresarse el total adeudado o el anticipo mínimo previsto en el artículo 13 del Decreto N° 1.361/03, según corresponda, el que deberá efectuarse en formularios provistos por esta Dirección General, completos en todas sus partes e identificados con la leyenda "Decreto N° 1.361/03".-

**REQUISITOS**

**Artículo 2°.-** Toda solicitud deberá ser suscripta por el contribuyente o responsable. Cuando se actúe por mandato o en representación, deberá acreditarse tal condición debidamente.-

**MINIMOS DE CUOTAS**

**Artículo 3°.-** Los montos mínimos de cuotas a que se refiere el artículo 14 del Decreto N° 1.361/03, se tomarán como referencia para el otorgamiento de las facilidades de pago con relación al total de cada una de las cuotas, luego de aplicar al saldo adeudado el interés correspondiente.-

**VENCIMIENTO DE CUOTAS**

**Artículo 4°.-** Establécese que el vencimiento para el ingreso de la primera cuota operará el último día hábil del mes siguiente al del formal acogimiento a los beneficios de la Presentación Espontánea, salvo que para casos particulares esta Dirección General fije otras fechas, en cuyo caso los intereses establecidos por el artículo 69 del Código Fiscal (t.o.2002) se computarán desde la fecha de pago del anticipo. Para las cuotas siguientes, el vencimiento operará el último día hábil de cada mes.-

**NORMAS GENERALES**

**Artículo 5°.-** Si la deuda se ingresa al contado, en los casos de los Impuestos a los Vehículos e Inmobiliario, deberán utilizarse únicamente las boletas emitidas por esta Dirección General, mientras que en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, deberá confeccionarse una boleta por cada anticipo que se regularice, incluyendo la leyenda "Decreto N° 1.361/03".-

**Artículo 6°.-** Ante el incumplimiento total o parcial de cualesquiera de los requisitos establecidos, se considerará al contribuyente o responsable como no acogido al régimen, quedando sujeto a la aplicación de las normas del Código Fiscal (t.o. 2002).-

**Artículo 7°.-** Regístrese, elévase copia al Ministerio de Hacienda y Finanzas, pase al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, ARCHIVESE.-

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS**  
Santa Rosa, 12 de agosto de 2003.-